



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000215 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ABR 2017

VISTO: El Oficio N° 565-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 03 de abril del 2017 e Informe N° 228-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de abril del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

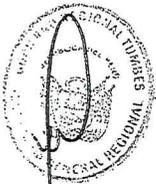
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 30434, de fecha 26 de enero del 2017, don **HILDEBRANDO MANUEL MERINO FLORES**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la **modificación** de la Resolución Regional Sectorial N° 001165, de fecha 30 de octubre del 2014, en el Artículo Segundo en el extremo que se le otorga pensión definitiva por el monto de S/. 1,414.82 soles, y se establezca su pensión definitiva en base al 100% de la última remuneración, conforme a los Artículos 5°, 6° y 47° del Decreto Ley N° 20530, así como el pago de la diferencia vía reintegro de devengados y los intereses legales respectivos;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro N° 30434, de fecha 26 de enero del 2017, el señor **HILDEBRANDO MANUEL MERINO FLORES** mediante Expediente de Registro N° 60113, de fecha 28 de marzo del 2017, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que en la fecha viene percibiendo una pensión no acorde con lo que le corresponde; que lo establecido en la Resolución Regional Sectorial N° 001165, lo considera ilegal, arbitrario y atentatorio contra normas publicas vigentes, que son de obligatorio cumplimiento, debido a que le correspondió se le otorgue su pensión definitiva en base al 100% de su última remuneración, conforme a los artículos 5°, 6° y 47° del Decreto Ley N° 20530; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000215 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ABR 2017

finas para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, corresponde a esta instancia administrativa superior resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Regional Sectorial Ficta que deniega su solicitud sobre **modificación** del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 001165, de fecha 30 de octubre del 2014, en el extremo que se le otorga pensión definitiva;

Que, respecto a ello, es de mencionar en primer lugar, que el Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, vistos los antecedentes se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial N° 001165, de fecha 30 de octubre del 2014, en su Artículo Segundo se resuelve otorgar pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a don **HILDEBRANDO MANUEL MERINO FLORES**, correspondiéndole el monto de Mil Cuatrocientos Catorce y 82/100 (S/1,414.82) nuevos soles; observándose que dicha pensión ha sido calculada en base al 100% de la RIM, según detalle de la estructura de la pensión que se menciona en la parte resolutive de la citada resolución;

Que, ahora bien, en torno a la solicitud presentada por el señor MERINO FLORES, se advierte que el administrado en ejercicio de su derecho de petición solicitó la modificación del acto administrativo que le otorga pensión definitiva; pues de la revisión de lo actuado, se deduce que no se evidencia error material o aritmético para proceder a modificar o rectificar el acto administrado, pues se trata de una disconformidad entre la pensión otorgada y la que, según el administrado le corresponde, lo que debió en este caso, hacer valer su derecho por vía recurso administrativo conforme lo establece el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no mediante solicitud de corrección;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000215-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 ABR 2017

Que, en ese sentido, la categoría de Acto firme que contiene la Resolución Regional Sectorial N° 001165, de fecha 30 de octubre del 2014, impide que la solicitud del administrado sea revisada bajo argumentos de nuevos recursos, planteamientos de nulidades y otros;

Que, en línea de lo expuesto, es de señalarse que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Regional Sectorial N° 001165, de fecha 30 de octubre del 2014, es eficaz a partir de su notificación legalmente realizada; por tanto, el administrado HILBEBRANDO MANUEL MERINO FLORES, se encontraba facultado para contradecir dicho acto administrativo a través de los recursos administrativos, si lo consideraba contrario a derecho, dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207° de la ley bajo comentario;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, asimismo, es de mencionar, que la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, en este orden de ideas, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad la modificación del acto administrativo que le otorgó pensión definitiva y se le reintegre devengados e intereses legales, en razón de que la Resolución Regional Sectorial N° 001165, de fecha 30 de octubre del 2014, ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta de la administrada resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de buena fe procedimental. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 228-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de abril del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000215-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ABR 2017

Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **HILBEBRANDO MANUEL MERINO FLORES**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 30434, de fecha 26 de enero del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
CLAD N° 06247
GERENTE GENERAL